JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), septiembre veintiuno de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL – IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
DEMANDANTE	MICHEL ALEXANDER GUEVARA LOZADA
DEMANDADA	Niño EMANUEL GUEVARA MONTOYA, representado legalmente por su madre MANUELA MONTOYA ESTRADA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-**2023-00541**-00
INTERLOCUTORIO	**0617** DE 2023

Reunidas las exigencias contempladas en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, y conforme al artículo 1° de la ley 721 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **MICHEL ALEXANDER GUEVARA LOZADA**, frente al niño **EMANUEL GUEVARA MONTOYA**, representado legalmente por la señora **MANUELA MONTOYA ESTRADA.**

SEGUNDO. - IMPARTIR a la demanda el trámite **VERBAL** tal como lo dispone el art. 368 del C. G. P.

TERCERO. - **NOTIFICAR** este proveído a la señora **MANUELA MONTOYA ESTRADA** en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO. - **REQUERIR** a la señora **MANUELA MONTOYA ESTRADA** para que, si así lo considera, dentro del término de traslado de la demanda, informe el nombre, dirección física, dirección electrónica, número de celular, número de teléfono y cualquier otro dato pertinente del presunto padre biológico de su hijo **EMANUEL GUEVARA MONTOYA** para su vinculación al presente trámite, con el fin declarar en la misma actuación procesal la paternidad, en aras de proteger los derechos del menor.

QUINTO. - **INDICAR** que en principio no se requiere de ordenar la práctica de la prueba del examen de genética, dado que con la demanda se aportó una experticia científica realizada al señor **MICHEL ALEXANDER GUEVARA LOZADA** y al niño **EMANUEL GUEVARA MONTOYA** en el Laboratorio GENES, con emisión del informe del día 07 de septiembre de 2023.

SEXTO. - NEGAR la suspensión provisional del pago de la obligación alimentaria, deprecada por el apoderado actor, al ser inviable la aplicación contenida en el artículo 386-5, del Código General del Proceso, al ser ello solamente procedente en los procesos de investigación de la paternidad, tal como lo dejó sentado la Sentencia C 258 de 2015 y tratada en la sentencia STC19079-2017, Radicación no. 73001-22-13-000-2017-00462-01, de la Corte Suprema de Justicia, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

SÉPTIMO. - TENER como parte en el proceso a la Defensora de Familia y entérese del presente trámite al señor Agente del Ministerio Público.

OCTAVO. - RECONOCER personería, en los términos del poder conferido, al Dr. **LEON DARIO BUILES GOMEZ**, con C.C. 70516903 y T.P. Nro. 56747 del C. S. J., para representar al señor **MICHEL ALEXANDER GUEVARA LOZADA**.